

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la apoderada demandante DRA. LUZ HELENA HENAO RESTREPO en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que la misma registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por ella registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	GILBERTO MARTINEZ SUAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00097 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 del 2020, y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra de **GILBERTO MARTINEZ SUAREZ**, por la suma de:

a). VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS ML PESOS M/L (\$28.600.000) por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré Nro. 1002589539 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **desde el 03 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b). UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$1.505.044,76) por concepto de intereses de plazo causados y

no pagados desde **el 26 de julio de 2019 hasta el 2 de febrero de 2021**, respaldado en el pagaré Nro. 1002589539 allegado como base de recaudo.

c). ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$11.279.601) por concepto de saldo insoluto de capital respaldado en el pagaré Nro. 5434481001416731 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **desde el 03 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d). SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$671.284) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde **el 15 de enero de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021**, respaldado en el pagaré Nro. 5434481001416731 allegado como base de recaudo.

e). ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000) por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré Nro. 4988619001527048 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **desde el 03 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f). SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$665.035) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde **el 15 de enero de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021**, respaldado en el pagaré Nro. 4988619001527048 allegado como base de recaudo.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el juzgado así lo requiera.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la **DRA. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificado con CC. N° 21.485.584 y**

T.P. 86436 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido, téngase como dirección de notificación el correo electrónico luzhenao@lhcobranzas.com.co.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ**

vue/m3

Firmado Por:

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da09a5d63ff41ebd43ab039dd4c7d239e7d1f7bbefc68950872d284bdeb1277

Documento generado en 06/07/2021 11:07:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**